

REGLAMENTO (CE) N° 316/2009 DE LA COMISIÓN

de 17 de abril de 2009

que modifica el Reglamento (CE) n° 1973/2004 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 142, letras c) y e),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 73/2009 ha derogado el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo ⁽²⁾ con el fin de continuar la integración progresiva de otros sectores en el régimen de pago único, así como la ampliación de la disociación. Como consecuencia, ciertos regímenes de ayudas han dejado de existir, lo que hace innecesarias las disposiciones de aplicación correspondientes previstas en el Reglamento (CE) n° 1973/2004 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) En Francia metropolitana y en Italia se han introducido recientemente nuevas técnicas de cultivo del arroz que requieren un cierto plazo para efectuar la siembra. Por consiguiente, conviene aplazar la fecha límite de siembra para que los agricultores puedan beneficiarse de la ayuda específica para el arroz en Italia y en Francia.
- (3) De conformidad con el artículo 71 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, los Estados miembros podían decidir aplicar el régimen de pago único al término de un período transitorio que expiraba el 31 de diciembre de 2006. En consecuencia, algunos regímenes de pagos previstos para la carne de vacuno en el capítulo 12 de dicho Reglamento, que los Estados miembros solo estaban autorizados a aplicar durante dicho período transitorio, han dejado de ser aplicables. Conviene, pues, derogar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1973/2004 relativas a estos pagos.

- (4) A partir de 2009, el Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control, ha sido modificado y se aplica directamente al régimen de pago único por superficie. Conviene, pues, suprimir del Reglamento (CE) n° 1973/2004 las disposiciones relativas a la aplicación del Reglamento (CE) n° 796/2004.
- (5) La cofinanciación de los pagos directos nacionales complementarios solo concierne a Bulgaria y Rumanía en 2009. Así pues, es oportuno actualizar las normas relativas a los controles y las sanciones en caso de cofinanciación.
- (6) El régimen de retirada de tierras solo se aplica en la forma voluntaria prevista en el artículo 107 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 para los agricultores de los Estados miembros que aplican los pagos por superficie para los cultivos herbáceos de conformidad con el artículo 66 de dicho Reglamento. En aras de la simplificación de la gestión del régimen de «tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas» previsto en el capítulo 16 del Reglamento (CE) n° 1973/2004, es oportuno excluir del mismo las tierras agrícolas utilizadas para el cultivo de productos que pueden beneficiarse de la ayuda por superficie para los cultivos herbáceos.
- (7) El artículo 103 del Reglamento (CE) n° 1973/2004 dispone que el rendimiento lácteo medio utilizado para determinar el número de vacas nodrizas subvencionables en aplicación del artículo 111, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009 se calculará sobre la base de los rendimientos medios que figuran en el anexo XVI del Reglamento (CE) n° 1973/2004. Este anexo fija el rendimiento lácteo medio para España en 4 650 kilogramos. España ha solicitado una revisión de este rendimiento lácteo medio. Conviene actualizar dicho anexo a la luz de la evolución del sector lácteo en este Estado miembro, que ha experimentado un aumento continuo de los rendimientos de la cabaña lechera a raíz de un proceso de reestructuración relativo tanto al número como al tamaño de las explotaciones.
- (8) La Decisión C(2004) 1439 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, se ha modificado para fijar en 1 880 000 hectáreas, a partir de 2009, la superficie agrícola cubierta por el régimen de pago único por superficie en la República de Eslovaquia. Debe, pues, indicarse esa cifra en el anexo XXI del Reglamento (CE) n° 1973/2004.

⁽¹⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 345 de 20.11.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 141 de 30.4.2004, p. 18.

- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1973/2004 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1973/2004 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, se suprime la letra h).
- 2) El artículo 2 queda modificado como sigue:
 - a) en el apartado 1, párrafos primero y segundo, se suprimen las referencias al artículo 1, letra h);
 - b) en el apartado 2, párrafo primero, se suprime la referencia al artículo 1, letra h).
- 3) En el artículo 4, se suprime la referencia al artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.
- 4) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Fechas de siembra

Para poder beneficiarse de la ayuda específica al arroz, la superficie declarada deberá sembrarse a más tardar:

- a) el 30 de junio anterior a la cosecha en cuestión, para España, Francia, Italia y Portugal;
- b) el 31 de mayo para los otros Estados miembros productores contemplados en el artículo 80, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003.»
- 5) Queda suprimido el capítulo 9, titulado «Ayuda regional específica para los cultivos herbáceos».
- 6) Quedan suprimidos en el capítulo 13, la sección 2, titulada «Prima por desestacionalización» (artículos 96, 97 y 98), la subsección 2, «Régimen de pago por extensificación», de la sección 4 (artículos 18 y 119), la sección 6, «Pagos adicionales» (artículo 25), y el artículo 133.

7) El artículo 126 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 queda modificado como sigue:

i) se suprime el párrafo tercero,

ii) el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«El anticipo solo podrá abonarse a partir del 16 de octubre del año civil para el que se haya solicitado la prima.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El pago definitivo de la prima se efectuará por un importe igual a la diferencia entre el anticipo abonado y el importe de la prima al que el agricultor tenga derecho.».

8) En el artículo 127, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La fecha de presentación de la solicitud constituirá el hecho generador para determinar el año de imputación de los animales objeto de los regímenes de prima especial y de prima por vaca nodriza, así como el número de UGM que deba tenerse en cuenta para calcular la carga ganadera.».

9) El artículo 130 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 130

Determinación de la cuota individual de leche

No obstante lo dispuesto en el artículo 102, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, hasta el final del séptimo período establecido en el artículo 66 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (*), un Estado miembro podrá decidir que, en el caso de los productores lecheros que liberen o reciban la totalidad o una parte de las cantidades de referencia individuales con efecto a partir del 31 de marzo o el 1 de abril, respectivamente, de conformidad con el artículo 65, letras i) y k), del Reglamento (CEE) n° 1234/2007 o de conformidad con disposiciones nacionales adoptadas para la aplicación de los artículos 73, 74 y 75 de dicho Reglamento, la cantidad de referencia individual máxima de leche disponible que puede beneficiarse de la prima por vaca nodriza y el número máximo de vacas nodrizas se determine el 1 de abril.

(*) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.».

- 10) En el artículo 131, se suprime el apartado 6.
- 11) En el capítulo 14, se suprimen los artículos 136, 137 y 138.
- 12) En el artículo 140, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Para 2009, el Reglamento (CE) n° 796/2004 se aplicará al pago nacional directo complementario cofinanciado en Bulgaria y en Rumanía de conformidad con las disposiciones del anexo VIII, sección I, punto E, del Acta de adhesión de estos países.».
- 13) En el artículo 143, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Las tierras retiradas de la producción en el marco del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 podrán utilizarse, de conformidad con el artículo 107, apartado 3, primer guión, de dicho Reglamento, para obtener materias primas destinadas a la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen al consumo humano o animal de acuerdo con las condiciones previstas en el presente capítulo.».
- 14) En el artículo 145, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «Con excepción de los cultivos herbáceos que se relacionan en el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1782/2003, podrá cultivarse cualquier materia prima en las superficies retiradas de la producción de conformidad con el artículo 107, apartado 3, primer guión de dicho Reglamento.».
- 15) En el artículo 146, apartado 1, letra a), el texto introductorio se sustituye por el siguiente:
- «Utilizar determinadas materias primas agrícolas, con excepción de los cultivos herbáceos que se relacionan en el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1782/2003, siempre que se cumplan todas las medidas de control adecuadas.».
- 16) En el artículo 147, se suprime el apartado 5.
- 17) Se suprime el artículo 149.
- 18) En el artículo 158, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Se liberará un porcentaje de la garantía con respecto a cada materia prima, siempre y cuando la autoridad competente de la que dependa el receptor o primer transformador haya obtenido la prueba de que las cantidades de materias primas en cuestión han sido transformadas de conformidad con las utilizaciones previstas en el artículo 147, apartado 2, letra f), teniendo en cuenta, en su caso, las posibles modificaciones efectuadas en virtud del artículo 152.».
- 19) En el artículo 159, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. La obligación de transformar, con carácter principal, las cantidades de materias primas en los productos acabados estipulados en el contrato y de efectuar esta transformación antes del 31 de julio del segundo año siguiente al año de cosecha de la materia prima constituirá una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.».
- 20) En el anexo XVI, el valor correspondiente a España se sustituye por «6 500».
- 21) En el anexo XVIII, quedan suprimidos el punto 2 «Prima por desestacionalización», el punto 4 «Pago por extensificación» y el punto 5 «Prima exenta de la aplicación de la carga ganadera».
- 22) En el anexo XXI, el valor correspondiente a Eslovaquia en la rúbrica relativa a la superficie agrícola en virtud del régimen de pago único por superficie se sustituye por «1 880».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a las solicitudes de ayuda correspondientes a las campañas de comercialización que comiencen a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión